



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04321-2008-PA/TC
LIMA
FORTUNATO AYALA CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Ayala Castro contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 233, su fecha 6 de mayo del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le declare inaplicable la Resolución No. 0000034538-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de julio del 2002; y que por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación como trabajador de construcción civil reconociéndole todos sus años de aportaciones conforme a la Ley de jubilación de Construcción Civil y al Decreto Ley 25967, así como el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que el accionante no ha cumplido con acreditar los años de aportes suficientes para que pueda acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de octubre del 2007, declara improcedente la demanda, expresando que la pretensión del demandante no puede ser evaluada a través del presente proceso, por no reunir los requisitos de ley para acceder a una pensión de jubilación de construcción civil.

La Sala Superior competente, por sus fundamentos, confirma la apelada y declara la demanda improcedente.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04321-2008-PA/TC

LIMA

FORTUNATO AYALA CASTRO

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación de construcción civil, reconociéndole todos sus años de aportación.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando en dicho sector, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de noviembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En ese sentido, el recurrente adjunta a fojas 1 copia simple de su DNI, de la cual se desprende que nació el 3 de marzo de 1940; por ende, cumplió los 55 años el 3 de marzo de 1995, por lo que cumple el primer supuesto para acceder a una pensión de construcción civil, en concordancia con el Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 25967.
5. La última Resolución N° 0000034538-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de julio de 2002; que obra en fojas 2, emitida por la ONP, dice: a) como fecha de cese de sus actividades laborales del recurrente el 23 de noviembre de 2000; b) que solo había acreditado 4 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; c) que las aportaciones efectuadas durante el período 1967-1971 pierden validez en aplicación del artículo 95° del Reglamento de la Ley No. 13640; y que las aportaciones del año 1982 al año 1990, de 1993 y del año 1998 al año 2000 no se consideran al no haber sido fehacientemente acreditadas.

Acreditación de aportes

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 4762-2007-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04321-2008-PA/TC

LIMA

FORTUNATO AYALA CASTRO

publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

7. El recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP no le ha reconocido para su jubilación adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 17, en copia simple una Boleta de Canje, donde se señala que el recurrente acredita remuneraciones por Construcción Civil del año de 1989, correspondientes a los meses de enero, octubre, noviembre y diciembre, con lo cual acredita 4 meses de aportes, de los cuales ya han sido reconocidos 1 mes y 7 días, por lo que se descuenta 3 meses y 21 días de aportaciones.
- A fojas 18, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por la Junta Nacional de la Vivienda (Conjunto Residencial de San Felipe), donde se señala que el accionante laboró como jardinero del 25/9/1967 al 17/5/1968, con lo cual acredita 7 meses y 22 días de aportes.
- A fojas 19, en copia simple un Formato del Seguro Social del Perú, donde se señala que el recurrente cotizó 21 semanas del año 1974, con lo cual acredita 5 meses y 7 días de aportes, los cuales ya han sido reconocidos según consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones de la ONP, de fojas 3.

A fojas 20, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por Rene Saux Contratistas Generales S.A., donde se señala que el recurrente laboró como peón en obras La Nacional y Spallarosa del 13/11/756 al 19/11/75; en la Residencia Miraflores del 18/9/75 al 4/2/76, en la Residencia Surquillo- San Borja del 26/2/76 al 26/5/76, y en la Residencia Surquillo- San Borja del 10/3/77 al 18/5/77, con lo cual acredita 9 meses y 18 días de aportes; sin embargo, no se señala el cargo y el nombre de la persona que suscribe el documento, por lo que no genera certeza.

- A fojas 21, en copia simple una planilla de pago- obrero emitido por Guillermo Morzan G., ingeniero contratista donde se señala el pago que se realizó al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04321-2008-PA/TC

LIMA

FORTUNATO AYALA CASTRO

accionante por la semana del 18/10/82 al 24/10/82, esto es, por 7 días.; sin embargo, no ha sido suscrito por el empleador ni lleva ningún sello, por lo que no produce certeza.

- A fojas 22, en copia simple una boleta de pago emitido por Perú Corporation Export Import S.A. de la cual fluye que laboró por 7 días en la semana del 5/1/83 al 11/1/83; no obstante, no ha sido suscrito por el empleador ni lleva ningún sello, por lo que no genera certeza.
- De fojas 23 a 32, en copia simple boletas de pago emitidos por M. De Muro S.A. correspondientes a los períodos del 19/1/84 al 25/1/84; del 29/1/84 al 4/2/84; del 9/2/84 al 15/2/84; del 23/2/84 al 29/2/84; del 8/3/84 al 14/3/84; del 15/3/84 al 23/3/84; del 24/3/84 al 28/3/84; del 5/4/84 al 11/4/84; del 25/4/84 al 31/4/84; con lo cual acredita 2 meses y 7 días de aportes; sin embargo, no han sido suscritos por el empleador ni lleva sello de la empresa, por lo cual no genera certeza.
- A fojas 33, obra en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por Manuel Angulo Alva, donde se señala que el recurrente laboró como operario de carpintería desde 05/01/84 al 21/04/84 con lo cual acredita 3 meses y 16 días; sin embargo la persona que firma el documento no es la idónea por lo que no genera certeza.
- A fojas 34, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por Luis Aguilar Constructor, donde se señala que el accionante laboró en la propiedad de J. Lombardi del 22/10/84 al 30/3/85, con lo cual acredita 5 meses y 8 días de aportes; además en fojas 35, obra en copia simple un recibo para J. Lombarda, correspondiente al período del 10/9/84 al 16/3/85; sin embargo, no tiene ninguna firma ni sello ni se menciona quien emite este documento, por lo que no constituye documento probatorio alguno de aportes.
- A fojas 36, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por La Inmobiliaria S.A. donde se señala que el recurrente laboró como operario del 6/5/1985 al 9/2/1986, con lo cual acredita 9 meses y 3 días de aportes, lo que está corroborado con los documentos obrantes en copia simple de fojas 37 a 41.
- A fojas 43, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por Cofrisa Ingenieros Asociados, donde se señala que el recurrente laboró como peón de albañilería durante los períodos del 27/4/71 al 17/5/71; del 3/10/72 al 13/11/72, del 11/9/73 al 17/12/73, y del 25/12/73 al 11/2/74, con lo cual acredita 5 meses y 23 días de aportes; sin embargo, no aparece el cargo de quien suscribe el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04321-2008-PA/TC

LIMA

FORTUNATO AYALA CASTRO

documento, por lo que no produce certeza.

- A fojas 44, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por La Constructora J.B.R.S.A., donde se señala que el recurrente laboró como operario Carpintero del 8/1/87 al 21/7/87, así como con una boleta, a fojas 45, del mes del 20 de mayo de 1987, con lo cual acredita 6 meses y 18 días de aportes; sin embargo, no se precisa el cargo ni el nombre de quien suscribe el documento, por lo que no produce certeza.
- A fojas 46, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por el Propietario de la sucesión Alfonso Elejalde, donde se señala que el recurrente laboró como operario del 4/12/1987 al 2/6/1988, con lo cual acredita 5 meses y 28 días de aportes; no obstante, no se señala el nombre de la persona que emitió el documento, por lo que no genera certeza.
- A fojas 47 y 48, obran dos boletas de pago de Stema S.A., correspondientes a las semanas del 4 al 10 de enero de 1989 y del 23 al 3 de enero de 1989; sin embargo, no aparece el cargo ni el nombre de quien suscribe el documento, por lo que no genera certeza.
- A fojas 49, en copia simple un Certificado de Trabajo, donde se señala que el recurrente laboró en la obra de Kamel Mitre Hodaly como operario carpintero del 5/10/1989 al 3/12/1989, con lo cual acredita 1 mes y 28 días de aportes; sin embargo, no aparece el cargo ni el nombre de quien suscribe el documento, que a su vez ha sido emitido sin papel membretado ni sello, por lo que no genera certeza.
- A fojas 50, en copia simple un Certificado de Trabajo, donde se señala que el recurrente laboró en la obra de Banayot Mitre Hodaly como operario carpintero del 27/12/1989 al 31/1/1990, así como a fojas 51 una boleta de pago del 24 de febrero de 1990, con lo cual acredita 1 mes y 4 días de aportes; sin embargo, no aparece el cargo ni el nombre de quien suscribe ambos documentos, que a su vez han sido emitidos sin papel membretado ni sello, y no guarda relación la boleta que se adjunta con el período del certificado, por lo que no genera certeza.
- A fojas 52 y 53, en copias simples Boletas de Pago de P y J Calmell del Solar S.A., de la semana del 7 al 13 de fecha 16 de marzo de 1990, y del Círculo de Plata la semana del 11 al 17 de julio de 1990; sin embargo, no aparece el cargo ni nombre de quien suscribe el documento, por lo que no genera certeza.
- A fojas 54, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por COFRISA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04321-2008-PA/TC

LIMA

FORTUNATO AYALA CASTRO

Ingenieros Asociados donde se señala que el recurrente laboró como peón de albañilería los períodos del 17/6/86 al 8/9/86, del 16/9/86 al 20/10/86, y del 22/1/91 al 3/6/91 con lo cual acredita 8 meses y 7 días de aportes; donde no se señala el nombre de la persona que firma el documento, por lo que no genera certeza.

- A fojas 55, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por Constructores Asociados S.A., donde se señala que el recurrente laboró como operario del 28/3/1996 al 28/12/1996, así como a fojas 56 una boleta de pago de la semana del 30 de mayo al 5 de junio de 1996, esto es, 9 meses; sin embargo, no aparece el nombre ni el cargo de la persona que emite el documento, por lo que no genera convicción.
 - A fojas 61, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por Constructora y Promotora VELUSA S.A., donde se señala que el recurrente laboró como operario carpintero del 9/6/2000 al 3/8/2000 y del 8/9/2000 al 23/11/2000; lo que está corroborado con las boletas de pago de fojas 58 y 59, con lo cual acredita 4 meses y 11 días de aportes, ya reconocidos por la Administración.
 - A fojas 57, en copia simple un Certificado de Trabajo emitido por Tecniobra Construcciones S.A. donde se señala que el recurrente laboró como carpintero desde el 1/6/1997 al 6/7/1997, con lo cual acredita 1 mes y 5 días de aportes; sin embargo, no se señala el nombre ni el cargo de la persona que suscribe el documento, por lo que no genera certeza.
 - A fojas 62, en copia simple Resumen de Aportaciones de la Cuenta Corriente Individual perteneciente al recurrente, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 1984, con lo cual acredita 7 meses de aportes.
 - A fojas 63, en copia simple Resumen de Aportaciones de la Cuenta Corriente Individual correspondiente al año 1985, con lo cual acredita 1 año de aportes.
 - A fojas 64, en copia simple una Boleta de Canje, donde se señala que el recurrente acredita derechos de Construcción Civil del año de 1986, correspondiente a los meses de enero, febrero, julio, agosto, septiembre y octubre, con lo cual acredita 6 meses de aportes.
8. En consecuencia, el recurrente acredita 3 años, 1 mes y 24 días de aportes, a los cuales corresponde agregar los 4 años y 10 meses reconocidos por la ONP, más 1 año y 7 meses también reconocidos por la Administración en virtud del artículo 95



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04321-2008-PA/TC

LIMA

FORTUNATO AYALA CASTRO

del reglamento de la Ley 13640, según el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 161, reuniendo un total de 9 años, 6 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Aportaciones, lo cual resulta insuficiente para poder acceder a una pensión de jubilación de Construcción Civil.

9. En suma, si bien, al haberse adjuntado copias simples de los documentos señalados en el fundamento 7 *supra*, se incumple el precedente, luego de efectuada la evaluación de la documentación obrante en autos, concluimos que la demanda deviene en manifiestamente infundada, conforme a la regla f) de la STC N° 4762-2007-PA/TC, que precisa que “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada, (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator